

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 26/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00707	Ejecutivo Singular	OCTAVIO RAMIREZ MAYORGA	YOLANDA PELAEZ HURTADO	Auto aprueba liquidación Crédito.	25/02/2021		
41001 2012 40 03010 00322	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE LTDA	MARTHA ISABEL GONZALEZ DE GARCIA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso Niega terminar el proceso. (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 2012 40 03010 00322	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE LTDA	MARTHA ISABEL GONZALEZ DE GARCIA	Auto decide recurso Repone providencia avalúo por 50% del valor de bien, no tiene en cuenta avalúo anterior, por tener más de 1 año.	25/02/2021		2
41001 2018 40 03010 00271	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS EDUARDO FLOREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 2018 40 03010 00308	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO	Auto pone en conocimiento terminacion. (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 2018 40 03010 00318	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	FABIO GERMAN ACOSTA	Auto termina proceso por Pago (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 2018 40 03010 00385	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION I	DIANA SUAREZ CALDERON	Auto termina proceso por Pago (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 2018 40 03010 00642	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	ORLANDO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 2018 40 03010 00891	Ejecutivo Singular	ROSA ELVIRA QUIROZ	MERCEDES LEON VANEGAS, JHON ALEXANDER RAMIREZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE. J3PCCM NEIVA SE LIBRA OFICIO No. 299	25/02/2021		
41001 2014 40 23010 00012	Ordinario	HERIBERTO MARTINEZ GRANADOS	VIKY PUENTES GONZALEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 2015 40 23010 00001	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ALBERTO POLANIA BUSTOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica crédito	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23010 2015 00976	Ejecutivo Singular	RENE BERMUDEZ DAUTT	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto de Trámite Requiere al Juzgado 5PCCM para que indique mediante que oficio lev medidas y deje a disposicion. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a>	25/02/2021		
41001 40 23010 2016 00566	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	ADELA ESCOBAR MONTOYA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Marca Renault, Modelo 2015, Placa HFY-961 14/04/2021 8+30 am Avalúo \$34.240.000 70% 23.968.000 40% 13.696.000	25/02/2021		2
41001 41 89007 2019 00797	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JESUS ANTONIO MONJE AMEZQUITA	Auto 440 CGP (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 41 89007 2019 01118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALIRIO CERQUERA	Auto 440 CGP	25/02/2021		
41001 41 89007 2019 01118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALIRIO CERQUERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 312.	25/02/2021		
41001 41 89007 2019 01139	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	ORLANDO BRAVO	Auto 440 CGP	25/02/2021		
41001 41 89007 2020 00121	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	OSMANY YOJANA CANO SUAZA	Auto 440 CGP (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 41 89007 2020 00189	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANDRES FELIPE URRIBARRACIN	Auto requiere REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.	25/02/2021		
41001 41 89007 2020 00239	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANGELA ORTIZ CHAVARRO	Auto 440 CGP (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 41 89007 2020 00331	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NORMA YINETH BONILLA ORJUELA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 41 89007 2020 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NICOLAS NARVAEZ REINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		
41001 41 89007 2020 00352	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OLGA LUCIA MONTIEL GOMEZ	Auto 440 CGP (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00359	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civ-l-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civ-l-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARITZA LUGO GONZALEZ	Auto 440 CGP	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JOHANNA ALEJANDRA MORALES MANRIQUE	Auto termina proceso por Pago (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civ-l-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civ-l-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR CEBALLOS	Auto 440 CGP	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00419	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KATHERINE PERDOMO GARCIA	Auto termina proceso por Pago (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civ-l-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civ-l-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN CARLOS TOVAR	Auto 440 CGP (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civ-l-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civ-l-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00486	Ejecutivo Singular	ENITH PERDOMO CERQUERA	VICTORIA MEDINA BUENDIA	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACION SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR DELI PERDOMO VARGAS	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACION SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00588	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEYDI TATIANA PALENCIA LUNA	Auto 440 CGP (Ver estado electrónico en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civ-l-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civ-l-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68</a> )	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00640	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JOSE IGNACIO MARIN	Auto resuelve retiro demanda SE LIBRAN OFICIOS No. 296.	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00711	Verbal	DARWIN SUAZA HENDEZ	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR.	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00714	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	BENZAIN ANTONIO MOSQUERA GARCIA Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda SE LIBRAN OFICIOS No. 294 y 295.	25/02/2021	
41001 2020	41 89007 00783	Verbal	JUAN PABLO CRUZ VARGAS	DIVA HERNANDEZ AMAYA Y OTRO	Auto rechaza demanda No subsanó y autoriza retiro demanda virtual	25/02/2021	1
41001 2020	41 89007 00795	Verbal	LEONOR IVETH LOSADA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto rechaza demanda No subsana y autoriza retiro virtual de la demanda	25/02/2021	1
41001 2020	41 89007 00796	Verbal	TRINIDAD ALVAREZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto rechaza demanda No subsana y autoriza retiro virtual de la demanda	25/02/2021	1
41001 2020	41 89007 00805	Verbal	JOSE ALBERT TOVAR MURCIA	JOSE ALBERT TOVAR MURCIA Y OTRO	Auto rechaza demanda No subsana y autoriza retiro virtual de la demanda	25/02/2021	1
41001 2021	41 89007 00135	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY YAÑEZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA OFICIO No. 135	25/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/02/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva (Huila), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	OCTAVIO RAMIREZ MAYORGA	93421771
<b>Demandado</b>	YOLANDA PELAEZ HURTADO	1082803735
<b>Radicación</b>	410014003010_2009-00707_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**JUEZ**

*Caroliz*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Martha Isabel González	C.C. N° 24.315.553
<b>Radicación</b>	410014003010-2012-00322-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo a lo indicado por el apoderado de la parte actora y la actualización de la liquidación del crédito allegada por este a través del correo electrónico el Juzgado **Dispone**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR** generar la relación de depósitos judiciales, la cual se anexara al presente proveído.

**CUARTO: INDICAR** a la parte actora que se pagaran los títulos de depósito judicial a su favor una vez aprobada y/o modificada la actualización de la liquidación de crédito, según fuere el caso, conforme a lo indicado en el artículo 447 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 24315553 **Nombre** MARTA  
ISABEL GONZALEZ GONZALEZ

Número de Títulos

18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000850554	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000860271	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2017	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050000888553	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000892333	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000903265	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2018	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050000910815	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000913607	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050000916135	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
439050000921312	8911006563	DTE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000996989	8911006563	DTE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001010695	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001010741	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001012056	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001013418	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001014838	8911006563	DTE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001017150	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001025698	8911006563	DTE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
439050001025735	8911006563	DTE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 77.000,00

**Total Valor**

\$ 5.977.000,00



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 24315553      Nombre MARTA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ  
Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000850554	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000860271	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2017	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050000888553	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000892333	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000903265	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2018	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050000910815	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000913607	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050000916135	8911006563	COPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
439050000921312	8911006563	DTE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000996989	8911006563	DTE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001010695	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001010741	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001012056	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001013418	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001014838	8911006563	DTE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001017150	8911006563	DTE CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001025698	8911006563	DTE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
439050001025735	8911006563	DTE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 77.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 5.977.000,00</b>



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO	41-001-40-03-010-2012-00322-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COONFIE LTDA
DEMANDADO	MARTHA ISABEL GONZALEZ DE GARCIA

### **1.- ASUNTO:**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (Fl. 102), mediante el cual se dispuso entre otras cosas, tener como avalúo del bien inmueble 204-4637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (H), en un 50% del mismo y por la suma de \$4.301.250.

### **2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

Expone básicamente que el bien anteriormente citado, es de propiedad en un 100% de la demandada MARTHA ISABEL GONZALEZ DE GARCIA, tal como se acredita con el certificado de libertad y tradición que obra en el plenario.

### **3.- TRASLADO DE LA DEMANDADA:**

Durante el término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

### **4. -CONSIDERACIONES:**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el presente caso, al efectuar revisión de todo lo actuado y tal como lo expone la parte recurrente, se evidencia que a folios 41 y 42 obra el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 204 - 4637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (H), con el que se acredita que la demandada MARTHA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ (Hoy MARTHA ISABEL GONZALEZ DE GARCIA), es la propietaria en su totalidad del bien.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en consideración de éste despacho judicial le asiste razón a la parte demandante, por lo que se repondrá el auto calendado 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se corrió traslado del avalúo del bien en un 50% del mismo, por la suma de \$4.301.250, cuando el valor correcto correspondía a \$8.602.500 equivalente al 100% del bien de propiedad de la demandada, pero sin lugar a correr traslado del avalúo anteriormente presentado (Fl. 95), en virtud a que cuenta con más de un año, lo cual contraviene el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H);

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a tener en cuenta el avalúo obrante en el proceso, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez en firme la presente decisión, se continúe con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**JUEZ. -**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario con Garantía Real	
<b>Demandante</b>	Banco Caja Social S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
<b>Demandado</b>	Luis Eduardo Flórez	C.C. N° 7.730.925
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2018-00271-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Atendiendo a lo solicitado elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora que dio origen a la presente ejecución y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario con Garantía Real propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit. 860.007.335-4 contra **LUIS EDUARDO FLOREZ** identificado con C.C. N° 7.730.925, por Pago Total de las cuotas en mora que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda

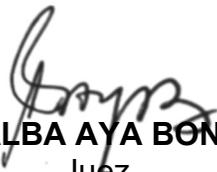
**TERCERO: ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO: INDICAR** que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite procesal.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Gustavo Adolfo Silva Martínez	C.C. N° 7.693.104
<b>Demandado</b>	Luis Alberto Motta Delgado	C.C. N° 12.109.883
<b>Radicación</b>	410014003010-2018-00308-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021)**

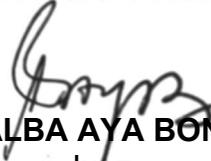
Atendiendo a la solicitud elevada por el demandado Luis Alberto Motta Delgado a través del correo electrónico institucional el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el aquí demandado, para que si ha bien lo tiene haga su respectiva manifestación.

**SEGUNDO: PREVIO** a darle tramite a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total se requerirá a las partes procesales para que conforme al artículo 447 del C.G.P., proceda a actualizar la liquidación del crédito como quiera que la ultima que reposa dentro del proceso se realizo hasta el 28/02/2019.

**TERCERO: ORDENAR** generar la relación de depósitos judiciales, la cual se anexará al presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
para todos

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12109883 **Nombre** LUIS ALBERTO  
MOTTA DELGADO

**Número de Títulos**

32

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000915372	1075258838	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2018	21/09/2018	\$ 854.678,00
439050000917165	1075258838	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	15/06/2018	18/09/2018	\$ 4.000.000,00
439050000918146	1075258838	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2018	21/09/2018	\$ 1.709.355,92
439050000928952	1075258838	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/09/2018	\$ 522.430,00
439050000928953	1075258838	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	24/09/2018	\$ 3.477.570,00
439050000942153	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000942155	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000942156	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000942160	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000942161	1075258838	MIGUEL RODRIGUEZ GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 854.677,96
439050000942746	1075258838	MIGUEL RODRIGUEZ GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 581.288,16
439050000950001	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000950004	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000950013	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000950015	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000968252	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	25/10/2019	\$ 810.541,29
439050000968254	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	25/10/2019	\$ 810.541,29
439050000968258	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	25/10/2019	\$ 810.541,29
439050000970569	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2019	25/10/2019	\$ 810.541,29
439050000980869	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	09/10/2020	\$ 810.541,29
439050000981202	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	12/11/2019	09/07/2020	\$ 810.541,29
439050000981208	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 810.541,29
439050000982947	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 810.541,29
439050000994096	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 810.541,29
439050000994100	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 810.541,29
439050001008320	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2020	09/10/2020	\$ 105.238,91
439050001008321	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 705.302,38



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050001011384	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2020	NO APLICA	\$ 1.232.757,00
439050001016469	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 1.232.757,00
439050001024494	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 1.232.757,00
439050001024526	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 1.232.757,00
439050001024530	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 1.232.757,00
<b>I Valor</b>						<b>Tota</b> \$ 31.083.153,87



**SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO Y ENTREGA DE TITULO RADICACION  
41001400301020180030800 DEMANDANTE: GUSTAVO SILVA MARTINEZ - DEMANDADO:  
LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO**

LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO <ingemottasas@hotmail.com>

Vie 29/01/2021 15:52

**Para:** Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (809 KB)

4. Gustavo Silva Martinez.jpg;

Señor Juez

En mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, me permito muy respetuosamente manifestarle que a la fecha he cumplido con el pago total de la obligación ordenada en el auto mandamiento de pago y el demandante ya le hicieron entrega de los títulos para quedar paga dicha obligación. En estos momentos en calidad de empleado le pido el favor que revise mi situación ya que continúan realizándome los descuentos en mi salarios y no me alcanza para el sostenimiento de mi hogar.

A la espera de una positiva respuesta

LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO

Neiva, Enero 29 de 2021

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA**

Ciudad

REF. DEMANDA EJECUTIVA UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO  
RADICACION: 41001400301020180030800

LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO, mayor de edad y vecino y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.109.883 de Neiva, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, al señor Juez, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

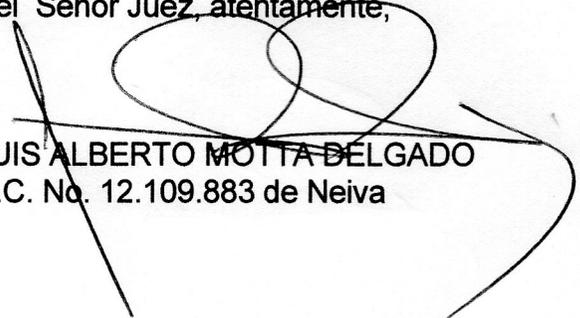
A la fecha he cumplido con el pago total de la obligación ordenada en el auto mandamiento de pago, mediante embargo de salarios, cuyos valores mensualmente han sido depositados en la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho.

Por lo anterior nos permito solicitar:

- 1º. Se declare terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación por parte del suscrito demandado.
- 2º. Se decrete el levantamiento de los embargos solicitados y decretados por su despacho. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3º. Que se ordene la cancelación y entrega de los dineros que resulten a mi favor, haciéndome entrega de la orden respectiva para el Banco Agrario.

NOTIFICACIONES: Correo electrónico: [ingemottasas@hotmail.com](mailto:ingemottasas@hotmail.com)  
Celular: 3203686893

Del Señor Juez, atentamente,

  
LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO  
C.C. No. 12.109.883 de Neiva

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 12109883      **Nombre** LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO

**Número de Títulos** 32

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000915372	1075258838	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2018	21/09/2018	\$ 854.678,00
439050000917165	1075258838	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	15/06/2018	18/09/2018	\$ 4.000.000,00
439050000918146	1075258838	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2018	21/09/2018	\$ 1.709.355,92
439050000928952	1075258838	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/09/2018	\$ 522.430,00
439050000928953	1075258838	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	24/09/2018	\$ 3.477.570,00
439050000942153	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000942155	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000942156	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000942160	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000942161	1075258838	MIGUEL RODRIGUEZ GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 854.677,96
439050000942746	1075258838	MIGUEL RODRIGUEZ GIALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 581.288,16
439050000950001	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000950004	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000950013	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000950015	7693104	GUSTAVO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	25/10/2019	\$ 500.426,83
439050000968252	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	25/10/2019	\$ 810.541,29
439050000968254	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	25/10/2019	\$ 810.541,29
439050000968258	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	25/10/2019	\$ 810.541,29
439050000970569	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MRTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2019	25/10/2019	\$ 810.541,29
439050000980869	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	09/10/2020	\$ 810.541,29
439050000981202	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	12/11/2019	09/07/2020	\$ 810.541,29
439050000981208	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 810.541,29
439050000982947	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 810.541,29
439050000994096	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 810.541,29
439050000994100	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 810.541,29
439050001008320	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2020	09/10/2020	\$ 105.238,91
439050001008321	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 705.302,38
439050001011384	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2020	NO APLICA	\$ 1.232.757,00
439050001016469	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 1.232.757,00
439050001024494	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 1.232.757,00
439050001024526	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 1.232.757,00
439050001024530	7693104	GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 1.232.757,00

**Total Valor** \$ 31.083.153,87



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
<b>Demandado</b>	Fabio German Acosta	C.C. N° 7.717.782
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2018-00318-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890903.938-8 contra **FABIO GERMAN ACOSTA** identificado con C.C. N° 7.717.782, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial la Unión I.P.H.	Nit. N° 891.102.695-1
<b>Demandado</b>	Diana Milena Suarez Calderon	C.C. N° 55.061.424
<b>Radicación</b>	41001400310-2018-00385-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION I P.H.**, identificado con Nit. N° 891.102.695-1 contra **DIANA MILENA SUAREZ CALDERON** identificado con C.C. N° 55.061.424, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Finandina	Nit. N° 860.051.894-6
<b>Demandado</b>	Orlando Perdomo	C.C. N° 12.224.093
<b>Radicación</b>	41001400310-2018-00642-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO FINANDINA** identificado con Nit. N° 860.051.894-6 contra **ORLANDO PERDOMO** identificado con C.C. N° 12.224.093, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva Huila, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ
DEMANDADO	MERCEDES LEON VANEGAS
RADICADO	41001 4003 010 2018 00891 00

Conforme a lo peticionado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del Oficio No. **03862 del 23 de septiembre del 2019**, y una vez revisado el expediente, se evidencia que aún no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso radicado al No. 2018-00891-00, sobre el cual se solicita el embargo de REMANENTE, por lo tanto, al no existir bienes embargados, no es posible tomar nota de la petición.

En ese sentido, por secretaría procédase a oficiar al Juzgado en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía (Costas)	
<b>Demandante</b>	Heriberto Martínez Granados	C.C. N° 11.321.542
<b>Demandado</b>	Viky Puentes González	C.C. N° 36.066.529
	Martha Lucia Calderon Rojas	C.C. N° 36.171.189
<b>Radicación</b>	410014103010-2014-0012-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiuos (2021)**

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Ahora bien, respecto al embargo y retención de los dineros comunicada mediante oficio N° 2019-00550-1128 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, no se tomará nota por cuanto a la fecha no reposa títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: NO TOMAR NOTA** de la medida de embargo y retención de los dineros del aquí demandante, comunicada mediante oficio N° 2019-00550-1128 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, al no existir títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro la presente ejecución. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido **HERIBERTO MARTINEZ GRANADOS** identificado con C.C. N° 11.321.542 en contra de **VIKY PUENTES GONZALEZ** identificada con C.C. N° 36.066.529 y **MARTHA LUCIA CALDERON ROJAS** identificada con C.C. N° 36.171.189, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**TERCERO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. -

**CUARTO: ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**QUINTO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el presente proceso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva (Huila), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA	8600293968
	DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE	16681122
<b>Demandado</b>	ALBERTO POLANIA BUSTOS	7727322
<b>Radicación</b>	410014023010_2015-00001_00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto el valor atinente al interés moratorio no corresponde a los montos fijados por la Superintendencia Financiera.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$70,023,384,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en la página 133 del cuaderno 1 del expediente digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$70,023,384,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
JUEZ

*Caroliz*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Rene Bermúdez Dautt	C.C. N° 9.149.216
<b>Demandado</b>	Monica Andrea Camacho Pardo	C.C. N° 37.746.116
<b>Radicación</b>	410014023010-2015-00976-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Examinado el expediente y como quiera que por auto de fecha 24 de julio de 2017 se decretó el desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo **2012-00295-00** tramitado en el Juzgado 7 Civil Municipal hoy Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y dejando a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal hoy Juzgado 5 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en atención al embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 161 de fecha 24/01/2017 dentro del proceso ejecutivo bajo radicación **2013-00775-00**.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la demandada Monica Andrea Camacho de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario mínimo por ella devengada, cabe indicar que dentro de la presente ejecución nunca se decretó el embargo de este, aunado a ello se indica que a la fecha no existe documentación alguna que indique que dejaron a disposición de este juzgado dicha medida, pues el oficio 2638 de fecha 19/10/2020, 3106 de fecha 28/10/2020 tan solo comunica la terminación del proceso por pago total y ordena el levantamiento de las medidas para lo cual nos ordena la cancelación del embargo y retención del remanente comunicado mediante oficio 161 del 24/01/2017.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

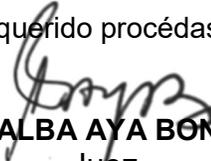
**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva anterior Juzgado Octavo Civil Municipal, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, nos allegue copia de la comunicación oficiada al pagador de la Policía Nacional dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOSE DARIO PUENTES PARRA** contra la aquí demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** dentro del proceso ejecutivo bajo radicación **2013-00775-00**, o informe lo pertinente a efectos de levantar la medida cautelar. Elabórese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución a la parte demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. N° 37.746.116** de los depósitos judiciales existentes como quiera que dentro del presente proceso no existe embargo de remanente vigente.

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050001022176	07/12/2020	\$659.493,98
439050001028011	10/02/2021	\$142.001,81
<b>TOTAL</b>		<b>\$801.495,79</b>

**TERCERO:** Una vez allegado lo aquí requerido procedase a dar el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA	
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A 890.903.938-8	
<b>Demandado</b>	ADIELA ESCOBAR MONTOYA CC 41.361.060	
<b>Radicación</b>	41-001-40-23-010- <b>2016-00566-00</b>	

**ASUNTO:**

En atención al correo electrónico del apoderado actor y la constancia secretarial que anteceden, siendo viable lo petitionado, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble vehículo marca Renault, Tipo Camioneta, Línea Duster Dynamique, Servicio Particular, Modelo 2015, Placa HFY-961, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Neiva, que se encuentra a disposición del Juzgado desde el PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA Calle 5 No 4 - 61 B. El Centro y Calle 34 No 10 w - 65 Celular 318-833-3123, 311-205-8153 debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada ADIELA ESCOBAR MONTOYA CC No 41.361.060:

"(...) del bien mueble vehículo marca Renault, Tipo Camioneta, Línea Duster Dynamique, Servicio Particular, Modelo 2015, Placa HFY-961. Cilindrada 1.998 cc, Carrocería Wagon, combustible gasolina, capacidad 5 personas, No de motor A402C043233, No de Chasis 9FBHSRAJ6FM714593, Color Gris Beige, servicio particular (...)".

**EL BIEN MUEBLE VEHICULO AUTOMOTOR SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.240.000 M/CTE).**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien mueble vehículo automotor **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.968.000 M/CTE)**, previa

consignación del 40% de dicho avalúo **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.696.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

La secuestre que mostrará el bien objeto de remate es la auxiliar de la justicia **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 316-706-7685.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora **8: 30 am** del día: catorce -14- del mes de: **\_**abril del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de Placa **HFY-961**, anteriormente descrito.

**TERCERO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien mueble vehículo automotor **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.968.000 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA**

**CORREINTE (\$13.696.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

**CUARTO:** El adquirente del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**QUINTO: ANUNCIAR** el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**SEXTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEPTIMO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Daniel Pérez Losada	C.C. N.º 12.116.852
<b>Demandado</b>	Jesús Antonio Monje Amézquita	C.C. N.º 17.197.087
<b>Radicación</b>	410014189007-2019-00797-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

**DANIEL PEREZ LOSADA** actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **JESUS ANTONIO MONJE AMEZQUITA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme a lo ordenada el artículo 301 del C.G.P., como se observa en auto de fecha 23/09/2020, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO. - DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

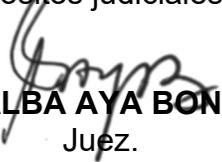
**TERCERO. - CONDENAR** en costas al extremo ejecutado.

**CUARTO. - Fijar** como agencias en derecho la suma de **\$1.300. 000.oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**SEXTO. - Consultado** el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva (H.) Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	ALIRIO CERQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2019 01118 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALIRIO CERQUERA** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de agosto del 2020, con fundamento en el pagaré No. 11235968 , la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **ALIRIO CERQUERA** identificado con C.C. 83.224.174, se notificó por aviso el día 25 de noviembre del 2020; entendiéndose surtida la notificación el día 26 de noviembre del 2020 conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 896 del 2020; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **ALIRIO CERQUERA** identificado con C.C. 83.224.174, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$440.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

vo.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “ UTRAHUILCA”
DEMANDADO	ALIRIO CERQUERA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2019 01118 00</b>

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de Placas **MZN-17A** de propiedad del demandado **ALIRIO CERQUERA** con C.C. 83.224.174 por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, se ordena su Retención

- Oficiése a la respectiva entidad, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Para el efecto se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

Vo..



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva (H.) Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VERONICA POLANCO ARDILA
DEMANDADO	ORLANDO BRAVO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2019 01139 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **VERONICA POLANCO ARDILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ORLANDO BRAVO** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de enero del 2020, con fundamento en una (01) Letra de cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **ORLANDO BRAVO** identificado con C.C. 12.117.018, fue notificado personalmente en la secretaria del juzgado el día 12 de marzo del 2020; aunado a ello se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **ORLANDO BRAVO** identificado con C.C. 12.117.018, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$80.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Sociedad Pra Group Colombia Holding	Nit. N.º 901.127.873-8
<b>Demandado</b>	Osmany Yohana Cano	C.C. N.º 36.302.707
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00121-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

**SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING** actuando a través apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **OSMANY YOHANA CANO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme al artículo 301 del C.G.P. por auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO. - DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

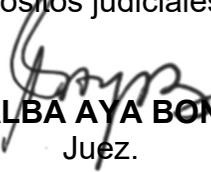
**TERCERO. - CONDENAR** en costas al extremo ejecutado.

**CUARTO. - Fijar** como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**SEXTO. - Consultado** el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	<b>24/02/2021 2:25:06 PM</b>
USUARIO: <b>CSJ AUTORIZA</b>	CUENTA JUDICIAL: <b>410014189007 007</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>RAMA</b>	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	<b>24/02/2021 10:55:55 AM</b>
<b>CZABALAP FIRMA</b>	<b>410012041010</b>	<b>MUN PEQ CAU COM</b>	<b>JUDICIAL DEL</b>	CAMBIO CLAVE:	<b>12/02/2021 14:58:36</b>
<b>ELECTRONICA</b>	<b>MUL NEIVA</b>	<b>NEIVA</b>	<b>PODER</b>	DIRECCIÓN IP:	<b>190.159.50.246</b>
			<b>PUBLICO</b>		

 **Inicio**
 **Consultas** ▶
  **Transacciones** ▶
  **Administración** ▶
  **Reportes** ▶
  **Pregúntame** ▶

## Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.159.50.246

Fecha: 24/02/2021 02:25:02 p.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

36302707

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva, febrero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATIIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO " UTRAHUILCA"
DEMANDADO	LINO ROJAS VARGAS
RADICADO	410014189 007 2020 0189 00

Se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto las diligencias de notificación no se efectuaron de legal forma, según se infiere la constancia secretarial que precede.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N.º 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	Angela Ortiz Chavarro Pérez	C.C. N.º 36.161.011
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00239-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **ANGELA ORTIZ CHAVARRO PEREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme a lo ordenada el artículo 292 del C.G.P., según refleja la constancia de entrega, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO. - DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

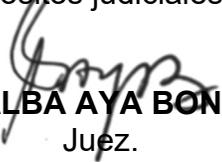
**TERCERO. - CONDENAR** en costas al extremo ejecutado.

**CUARTO. - Fijar** como agencias en derecho la suma de **\$1.200. 000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**SEXTO. - Consultado** el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández.	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandado</b>	Norma Yineth Bonilla Orjuela	C.C. N° 38.140.935
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00331-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, al ser procedente conforme a lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** correr traslado del escrito exceptivo a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: INDICAR** que dentro del presente proveído se procederá a incorporar el escrito exceptivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

**Doctora**

**ROSALBA AYA BONILLA**

**JUEZA SEPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
NEIVA - HUILA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF:** Excepciones de Mérito a Mandamiento de Pago

**DEMANDANTE:** Amelia Martínez Hernández

**DEMANDADO:** Norma Gineth Bonilla Orjuela

**RADICADO:** 41-001-4189-007-2020-00331-00

**NORMA GINETH BONILLA ORJUELA** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 38.140.935 de Ibagué - Tolima, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y presentar excepciones de mérito al mandamiento de pago emitido el 03 de agosto del 2020, oponiéndome a los hechos y pretensiones que fundamentan la demanda, según como se expone en los siguientes:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No es cierto lo narrado por el demandante en escrito de demanda, toda vez que nunca he tenido relación alguna con la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ, y mucho menos firmé título valor exigible por la misma.

El documento presentado como “título valor” objeto del presente proceso, fue presentado como documento en blanco por parte del señor GUSTAVO VIVAS, junto con un formato de pedido (parte superior de la tirilla presentada como título valor) identificado con el serial 11250, que corresponde a un contrato de compraventa por medio del cual adquirí un portafolio educativo, y en el cual jamás se diligenciaron los datos de la tirilla inferior (documento que presenta la demandante como prueba) para que hubiese título valor.

Así mismo, debo indicar que, ni en el formato de pedido (contrato de compraventa), ni en el documento en blanco que alega la demandante es título valor, se encontraba relacionada la demandante, configurándose así la falta de legitimación en la causa por Activa. Por el contrario, quien aparece relacionado como vendedor a nombre de la compañía MARHCOV S.A.S. es el señor GUSTAVO VIVAS, y quien aparece como titular de la forma de pago acordada es el señor FERNANDO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.778.

**AL SEGUNDO:** No es cierto que el supuesto título valor fuera suscrito por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$450.000 ML/CTE), toda vez que:

- i) El valor de los productos adquiridos mediante el formato de pedido (contrato de compraventa) fue de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$350.000 ML/CTE), y no del valor que reclama la demandante.
- ii) Que, como se refirió en el numeral anterior, junto con el formado de pedido, se me exigió firmar la tirilla inferior o documento en blanco que actualmente se pretende hacer valer como título valor, sobre el cual no se diligenció ningún otro aspecto más allá de mi firma, así como tampoco se firmó carta de instrucciones ni autorización, según como se exige en el artículo 622 del C.Cio., por lo que se reitera que no existió título valor alguno.
- iii) El valor alegado por el demandante como exigible en mi contra, fue impuesto en la tirilla o documento en blanco de manera posterior a todo conocimiento de mi parte, constituyendo así una alteración al mismo, de manera arbitraria y con mala fe, con el fin de alegar la existencia de un título valor que es per se inexistente.

**AL TERCERO:** No es cierto toda vez que, al tenor de lo expuesto anteriormente, y sin el ánimo de ser repetitiva, el día 01 de noviembre del 2020 se celebró contrato de compraventa con el señor GUSTAVO VIVAS, en donde se me indicó pagar el precio de lo adquirido a cuotas, a nombre del señor FERNANDO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.778.

Junto a esto, se me hizo firmar una tirilla adjunta al contrato, la cual se encontraba en blanco, y que, si bien se pretendía hacer valer como título valor, no se me exigió firmar la autorización que se encuentra al posterior del documento, ni se acompañó de carta de instrucciones para su diligenciamiento al tenor de lo expuesto en el artículo 622 del C.Cio., y al contar solamente con mi firma, es válido afirmar que el documento presentado como prueba en el presente proceso, nunca fue suscrito, ni cuenta con validez para ser considerado un título valor.

Por el contrario, con el fin de causarse perjuicios en mi contra, el documento en blanco con mi firma fue alterado y llenado sin autorización o instrucciones, por lo que sobre el mismo se debe predicar la falsedad en documento privado.

**AL CUARTO:** No es cierto toda vez que en el contrato de compraventa se pactó, como forma de pago, el total de 6 cuotas por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$58.400 ML/CTE) cada una, cuya primera cuota debía cubrirse en el mes de febrero del 2019.

En contraste, la parte demandante alega tener un título valor que se hace pagadero en día cierto y determinado, correspondiente al día 05 de febrero del 2019, situación que en ningún momento fue aceptada por mí, que contraría los términos sobre los cuales se celebró el contrato principal y que constata la falsedad en el documento presentado como título valor, a causa de la alteración del documento en blanco en el cual reposaba mi firma.

**AL QUINTO:** Del mismo modo, no es cierto lo narrado por el demandante en el presente numeral, toda vez que el contrato celebrado entre el señor GUSTAVO VIVAS y yo, tuvo como sede la ciudad de Gaitania – Tolima ciudad en la que laboraba, no en Planadas como posteriormente indicaría quien adulteró el documento; y como medio de pago se me indicó que debía consignar vía Efecty a nombre del señor FERNANDO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía no.12.116.778.

Es falso que en algún momento se me haya indicado que debiera realizar algún pago en la ciudad de Neiva, y mucho menos que esta información haya reposado en el documento en blanco que se me hizo firmar, y que, valiéndose de la adulteración del documento, la parte demandante pretende hacer valer como título valor.

**AL SEXTO:** No es cierto toda vez que, al no existir un título valor válido, no hay tampoco fecha de vencimiento del mismo, y por consiguiente no presta ningún mérito ejecutivo para el desarrollo del presente proceso.

De igual modo, se informa a su señoría que no es cierto que, sobre la deuda adquirida, se adeude ni el capital ni intereses, toda vez que, el pago de la totalidad de la deuda a mi nombre para con la empresa MARHCOV S.A.S se hizo en cuatro consignaciones, las dos primeras hecha en el mes de febrero y marzo del 2019 respectivamente, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$58.400 ML/CTE), la tercera el día 27 de abril del 2019 por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS ML/CTE (\$120.000 ML/CTE) al convenio 13383 utrahuilca a la referencia 12.116.778, y la cuarta en el mes de julio del 2020 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS ML/CTE (\$237.000 ML/CTE) a favor del señor FERNANDO MARTÍNEZ COVALEDA identificado con la cédula 12.116.778, que comprendía el valor de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$113.200 ML/CTE) para terminar el pago del capital, y

CIENTO VEINTI TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ML/CTE (\$123.800 ML/CTE) que se me indicó como monto de intereses debidos.

**AL SEPTIMO:** Es falso toda vez que al ser el título valor alegado inexistente, por cuanto lo que se dio fue la alteración de un documento en blanco en el cual constaba únicamente mi firma, no hay lugar a la aplicación de la normatividad que sobre la materia rige, y mucho menos a la aplicación de intereses de mora desde el supuesto vencimiento de un título valor que nunca nació en la vida jurídica.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** Me opongo a ella toda vez que, al no haber título ejecutivo existente, no hay obligación alguna incumplida, y por tanto la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) ML/CTE no es exigible. Además, el valor real por el cual se celebró el negocio jurídico, que corresponde a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$350.000 ML/CTE), mas CIENTO VEINTI TRAS MIL OCHOCIENTOS PESOS ML/CTE (\$123.800 ML/TE) por concepto de intereses, ya fue pagado.

**A LA SEGUNDA Y TERCERA:** Me opongo a ellas toda vez que, al no existir título valor, ni obligación alguna para con la demandante, no prospera la exigibilidad de interés alguno. Corriente o de moratoria.

**A LA CUARTA:** Me opongo a ella toda vez que, al no haber legitimación en la causa por activa, ni título valor u obligación exigible, así como tampoco merito para adelantar el presente proceso, es la parte demandante quien debe asumir las costas que ocasione la indebida activación del aparato judicial.

#### **EXCEPCIONES:**

##### **EXEPCIONES DE MÉRITO**

**- INEPTA DEMANDA por falta de legitimación en la causa por activa:** Como bien se indicó en el numeral primero del acápite de hechos en el presente escrito, no tengo ni he tenido relación alguna con la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre y representación propia exigiendo una deuda que fue adquirida a mi nombre para con la empresa MARHCOV S.A.S, por intermedio del vendedor GUSTAVO VIVAS, y que se debía pagar en consignaciones sucesivas a nombre del señor FERNANDO MARTÍNEZ COVALEDA identificado con la cédula 12.116.778.

Siendo que la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien en el presente proceso figura como accionante, no es parte dentro del negocio jurídico causal, es decir dentro del contrato de compraventa del producto adquirido, y jamás fue mencionada por ninguna de las personas que, si intervinieron en el mismo, se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Activa, al reclamar un derecho que no le corresponde.

**- INEPTA DEMANDA por ausencia de capacidad para comparecer como parte:**

Así mismo, y toda vez que en el escrito de demanda no se evidencia poder alguno que faculte a la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como abogada apoderada de alguno de los intervinientes en el negocio principal, ni se indica en el mismo que se actúe como agente oficioso de los mismos, se puede afirmar también que la accionante carece de capacidad para comparecer como parte dentro del presente asunto, lo que hace que se configure la excepción denominada inepta demanda.

**INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR:** Retomando lo expuesto en los hechos del presente escrito, es necesario recalcar que, nunca fue firmado por mí un título valor bajo las condiciones expuestas en el escrito de demanda. Por el contrario, el único documento firmado por mí fue una orden de pedido que funge como contrato de compraventa, ofrecida por el señor GUSTAVO VIVAS, y en la cual se establecían condiciones específicas para el pago de los productos adquiridos.

Adjunto a esta orden de pedido, se encontraba una tirilla que se me hizo firmar en blanco, es decir sin diligenciamiento alguno, incluyendo los requisitos mínimos para la existencia de cualquier título valor, y que posteriormente fue desprendida de la orden de pago, convirtiéndose así en un documento en blanco susceptible de ser título valor.

No obstante, requiere el artículo 622 del C. Cio., que para dar nacimiento jurídico a un título valor, cuando solo se tenga un documento en blanco firmado, es necesario que se haya emitido autorización para su diligenciamiento, así como la correspondiente carta de instrucciones para los efectos correspondientes.

En este caso, nótese como, aunque la autorización para el diligenciamiento del título valor se encontraba al respaldo de la orden de pedido, la misma nunca fue firmada por mí, y tampoco se dio carta de instrucción alguna que permitiera el nacimiento o existencia del supuesto título valor.

**TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por alteración de documento en blanco con mi firma:**

Así las cosas, al tener en claro la inexistencia del título valor, se hace indispensable preguntar cómo es posible que se anexe un título valor como anexo de la presente demanda, sin que el mismo haya existido al momento en que se firmó la orden de pedido, siendo que la tirilla que se pretende hacer valer ahora como título valor, solamente contaba con mi firma al momento de los hechos, y carecía de todo requisito de un título valor.

Es necesario entonces suponer que en algún momento antes de la radicación del escrito de demanda, se alteró el documento en blanco susceptible de ser título valor, correspondiente a la mencionada tirilla inferior de la orden de pedido, sin que para ello se hubiere concedido autorización o carta de instrucciones alguna.

Este hecho en vez de dar surgimiento a un título valor, como lo quiere hacer ver la demandante, da lugar a otras figuras antijurídicas como lo son la alteración de documento blanco y la Falsedad en Documento Privado, y su consecuencia, no debe ser en ningún caso el surgimiento de las obligaciones supuestamente contenidas en el título valor, sino acciones judiciales tendientes a prevenir y sancionar a aquellas personas que omiten deberes como son la lealtad procesal, la verdad y la legalidad.

La falsedad alegada para el presente documento, podrá ser verificada al notar que las dos letras impresas en la orden de pedido, diligenciada el día 01 de noviembre de 2018 por el señor GUSTAVO VIVAS y yo, no corresponden a la letra con la que se diligenció posteriormente el documento que se pretende hacer valer como título valor, así mismo, la tinta con la que fue diligenciada no es la misma con la que se impuso mi firma, y por último, la calidad de lo escrito está mejor conservada en comparación a mi firma, demostrando así la diferencia entre la fecha en que se impuso mi firma, y la fecha en que se adulteró el documento.

**PAGO TOTAL DE LA DEUDA:** Por otro lado, es mi obligación recalcar su señoría que la obligación principal adquirida por mí, para con la empresa MARHCOV S.A.S. como acreedor, y que se me indicó pagar a nombre del señor FERNANDO MARTÍNEZ COVALEDA, fue saldada en su totalidad mediante cuatro consignaciones, las dos primeras hecha en el mes de febrero y marzo del 2019 respectivamente, por valor de CINCUENTA

Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$58.400 ML/CTE), la tercera el día 27 de abril del 2019 por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS ML/CTE (\$120.000 ML/CTE) al convenio 13383 utrahuilca a la referencia 12.116.778, y la cuarta en el mes de julio del 2020 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS ML/CTE (\$237.000 ML/CTE) a favor del señor FERNANDO MARTÍNEZ COVALEDA identificado con la cédula 12.116.778, que comprendía el valor de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$113.200 ML/CTE) para terminar el pago del capital, y CIENTO VEINTI TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ML/CTE (\$123.800 ML/CTE) que se me indicó como monto de intereses debidos.

Es así que, aunque el presente proceso carece totalmente de objeto al no haber un título ejecutivo existente, cabe mencionar la extinción de la deuda derivada de la orden de pedido bajo la figura de compraventa que cursaba en mi contra desde el día 31 de julio del presente.

**COBRO DE LO NO DEBIDO e inexistencia de la obligación:** Conforme se expone en el artículo 619 del C.Cio., “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”, para el presente caso, al no existir el título valor que alega la parte demandante, inmediatamente se predica la inexistencia de la obligación que debería estar contenida a su favor en este título. Esto además se ve reforzado por la falta de legitimación en la causa por activa, y de capacidad para comparecer como parte que ostenta la demandante, ya que, en el negocio jurídico celebrado por mí, que está lejos de ser un título valor, se indica claramente como sujeto activo de la relación contractual la empresa MARHCOV S.A.S, y como destinatario del pago al señor FERNANDO MARTÍNEZ COVALEDA.

Siendo que la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ no fue parte en el contrato de compraventa inicial, no es representante legal ni agente oficioso de alguna de las personas ya mencionadas, y se valió de la adulteración de un documento en blanco donde reposaba mi firma para poder presentar la presente demanda, podemos firmemente alegar que la misma no tiene derecho alguno sobre los valores pretendidos en el proceso en curso.

En caso de querer ser reconocida la señora AMELIA MARTÍNEZ como acreedora de alguna obligación en mi contra, el proceso a instaurar corresponde a un proceso declarativo, y no uno ejecutivo, y mientras haya por estas razones inexistencia de obligaciones entre la demandante y yo, se puede claramente predicar un cobro de lo no debido.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

Como fundamentación jurídica del presente recurso, me permito señalar el artículo 619 contenido en el Código de Comercio, en el cual se indica que un título valor es un documento en el cual consta un derecho literal y autónomo:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Por su parte, el artículo 621 nos indica claramente que para que exista título valor válido, es necesario que en el documento consten elementos esenciales tales como son la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)

Así mismo, al observar que el supuesto título valor que se pretende a ver valer como prueba corresponde a una letra de cambio, obligatoriamente debemos hacer mención de los requisitos especiales de este tipo de título valor, que se encuentran contenidos en el artículo 671 del código de comercio:

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es así como, al dirigirnos al momento de la supuesta creación del título valor, que corresponde al día 01 de noviembre de 2018, fecha en que firmé la orden de pedido que me entregó el señor GUSTAVO VIVAS, se puede constatar que en la tirilla que supuestamente constituye el título valor discutido, solamente se suscribió mi firma a solicitud del vendedor, en el espacio indicado para firma de girado aceptante (su s.s. aceptada), sin que esto significare la existencia legal de un título valor, ya que en ningún momento se impuso en el documento firma del creador del título valor, ni mención del derecho a incorporar en el título (artículos 619 y 621 C.Cio), así como tampoco se indicó suma determinada a pagar, nombre del girado (ya que solo se registró mi firma), ni forma de vencimiento (artículo 671 C.Cio).

Es entonces correcto afirmar, al tenor del artículo 620 del Código en mención, que el documento presentado como prueba por parte de la demandante, correspondió en su momento a un documento con espacios en blanco, tipo minuta, susceptible de convertirse en título valor, pero que, a falta de la totalidad de los requisitos esenciales contenidos en el artículo 619 para los títulos valores, y en omisión de algunos de los requisitos específicos contenidos en el artículo 671 para la letra de cambio, nunca nació a la vida jurídica, ni tampoco produjo efecto jurídico alguno:

ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

### **FRENTE A LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por alteración de documento en blanco y su correspondiente Tacha:**

No obstante, la parte demandante adjunta como prueba al escrito de demanda un supuesto título valor, completamente diligenciado, y con las falencias mencionadas anteriormente subsanadas, con el fin de que la presente demanda fuera admitida.

Al respecto, es importante traer al debate lo contenido en código de comercio, en su artículo 622, frente al diligenciamiento de los espacios en blanco de un título valor según como se indique en su carta de instrucciones, o en su defecto, la creación de un título valor a partir de un documento en blanco firmado, susceptible de convertirse en título valor, según como se indique en su correspondiente autorización y carta de instrucciones, previamente emitidas por el girado aceptante.

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse

valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Importante es la diferenciación entre las dos figuras contempladas en este artículo, ya que, en el primer evento, ya existe un título valor válido, o en otras palabras, con el lleno de los requisitos esenciales del artículo 621, así como con el lleno de los requisitos específicos indicados en el artículo 671 ibidem, pero las partes deciden dejar en blanco espacios diferentes a los requisitos ya mencionados, con el fin de que puedan ser diligenciados conforme a una carta de instrucciones otorgada por el suscriptor del título.

En el segundo evento, sin embargo, no existe aún el título valor al no plasmarse en el documento los requisitos esenciales ni específicos del mismo. Es así que el legislador prevé que, en caso de querer convertir un documento en blanco con una firma impuesta en él en un título valor jurídicamente válido, para que produzca sus correspondientes efectos jurídicos, debe otorgarse autorización clara en cuanto a quien puede crear el título valor, así como la correspondiente carta de instrucciones para el adecuado diligenciamiento del título valor.

De esta manera es posible determinar que el documento firmado el 01 de noviembre del 2018 por mí, junto con la orden de pedido, no es más que un documento en blanco que si bien tenía impuesta mi firma, nunca cumplió con los requisitos esenciales para convertirse en título valor. Del mismo modo, al evidenciar el costado de la orden de pedido, podrá encontrar su señoría la autorización para la creación del título valor con dos falencias en ella: i) que la misma se encuentra sin mi firma, razón por la cual se debe entender que no había ningún autorizado para la creación del título valor alegado; y ii) en la misma no se encuentran instrucciones claras sobre la forma en que se debía diligenciar el título, así como tampoco hay referencia a dicha carta de instrucciones.

Conforme a lo anterior, al diligenciarse la tirilla en momento posterior a la imposición de mi firma de manera arbitraria, abusiva, y sin contar con mi autorización o carta de instrucciones alguna, las únicas figuras aplicables son las contenidas en el artículo 289 del código penal, y en los artículos 269 y s.s. del código general del proceso, que corresponde a la falsedad en documento privado y al tacha de falsedad respectivamente, en este caso por la alteración de un documento en blanco con mi firma interpuesta en él, con el fin de hacerlo pasar como título valor objeto del presente proceso ejecutivo:

**ARTÍCULO 289: <FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO>**. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

**ARTÍCULO 269. <PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD>**. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (...)

Ahora bien, de la alteración del documento en blanco sobre el cual reposaba mi firma quedaron varias incongruencias que prueban que el diligenciamiento del mismo fue posterior a la celebración del contrato de compraventa inicial, y en efecto, posterior a la imposición de mi firma sobre el papel.

En primer lugar, las condiciones generales del contrato de compraventa celebrado fueron documentadas en la orden de pedido No. 11250, mismo documento del cual se desprendió posteriormente la tirilla que quiere presentarse como título valor, y estas condiciones son las siguientes:

- Sujeto activo del negocio jurídico realizado: Empresa MARHCOV S.A.S representado por el vendedor GUSTAVO VIVAS.
- Sujeto pasivo del negocio jurídico realizado: Norma Gineth Bonilla Orjuela.
- Domicilio contractual: Saldaña - Tolima

- Objeto contractual: Compraventa de un portafolio educativo.
- Contraprestación: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$350.000 ML/CTE)
- Forma del pago: seis cuotas mensuales por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ML/CTE (\$58.400 ML/CTE), pagaderos a partir del mes de febrero del 2019.
- Medio de pago: Consignación por Efecty a nombre del señor FERNANDO MARTÍNEZ identificado con la cédula No. 12.116.778.

Por el contrario, la información que reposa en el documento alterado que se pretende hacer valer como título valor, lejos de corresponder a los datos del negocio jurídico original, es la siguiente:

- No se evidencia girador ni espacio para su firma, razón por la cual alteran la minuta para que parezca que el girado aceptante funge también como girador.
- El lugar indicado como de creación del título valor es el municipio de Planadas – Tolima, mientras que el lugar indicado en la orden de pedido es mi antiguo lugar de domicilio en la ciudad de Gaitania – Tolima. Esto se debe a que el ofrecimiento del producto y la celebración del contrato de compraventa se realizó en la institución educativa en la que laboraba para entonces.
- El valor del importe del título valor es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$450.000 ML/CTE), siendo que el valor pactado como contraprestación en el contrato de compraventa es de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$350.000 ML/CTE).
- Como forma de vencimiento del título valor se indica día cierto y determinado, que corresponde al 05 de febrero del 2019, siendo que en contrato inicial se pactan seis cuotas mensuales por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ML/CTE (\$58.400 ML/CTE), pagaderos a partir del mes de febrero, sin indicar día exacto o límite.
- Como beneficiario del título valor se evidencia a la empresa MARHCOV según impresión de la minuta, y a la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ impresa a mano escrita, siendo que en el contrato inicial se indicó claramente que los pagos debían hacerse a nombre del señor FERNANDO MARTÍNEZ COVALEDA.

En segundo lugar, la falsedad alegada para el presente documento es fácilmente verificable al notar que las dos letras impresas en la orden de pedido, diligenciada el día 01 de noviembre de 2018 por el señor GUSTAVO VIVAS y yo, no corresponden a la letra con la que se diligenció posteriormente el documento que se pretende hacer valer como título valor, así mismo, la tinta con la que fue diligenciada no es la misma con la que se impuso mi firma, y por último, la calidad de lo escrito está mejor conservada en comparación a mi firma, demostrando así la diferencia entre la fecha en que se impuso mi firma, y la fecha en que se adulteró el documento.

**FRENTE A LA INEPTA DEMANDA por falta de legitimación en la causa por activa, falta de competencia para ser parte y para comparecer como parte:**

Llama mucho la atención en este último suceso, en donde aparece repentinamente el nombre de la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en un documento alterado para aparentar ser un título valor, siendo que la misma no corresponde a la persona que se me indicó que debía realizar el pago del producto adquirido. Tampoco es allegado junto con el escrito de demanda certificado de existencia y representación de la empresa MARHCOV S.A.S con el fin de demostrar que la señora MARTÍNEZ HERNANDEZ es representante legal de la misma.

Cabe recordar que el código civil en su artículo 1602 es enfático al recalcar que las obligaciones adquiridas en virtud a un contrato, como es el caso, son solamente ley para las partes, y sus efectos se aplicarán únicamente para quienes pertenezcan a estos extremos, en los términos acordados:

**ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De igual modo, el artículo 1603 nos habla de los tipos de responsabilidad que se pueden dar por parte del deudor únicamente frente al acreedor de la obligación:

**ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>**. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Al no existir título valor, debemos obligatoriamente remitirnos al negocio jurídico causal, es decir el contrato de compraventa. En este contrato, del cual se quiere hacer exigible la contraprestación pactada, jamás se evidenció el nombre de la hoy demandante, y mucho menos se indicó que ella fuera a conformar parte de los acreedores de la obligación adquirida por mí, razón por la cual se entiende que directamente no ostenta legitimación alguna como sujeto activo para alegar el cumplimiento de la obligación contractual, ni para ser parte dentro del presente proceso.

Quien ostentó desde un principio la calidad de sujeto activo en el negocio de compraventa fue la empresa MARHCOV S.A.S, y en últimas, al ser el beneficiario del pago, podría considerarse indirectamente un sujeto activo frente a la obligación, el señor FERNANDO MARTÍNEZ. Sin embargo, tampoco allega el demandante certificado de existencia y representación de la empresa, poderes otorgado por ninguno de los sujetos activos de la relación contractual, ni se identifica como agente oficiosa, con el fin de legitimar su comparecencia como parte en el presente proceso, según como se exige en el Código General del Proceso en sus artículos 54, 57 y 73.

**ARTÍCULO 54. <COMPARECENCIA AL PROCESO>**. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

(...)

Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

**ARTÍCULO 57. <AGENCIA OFICIOSA PROCESAL>**. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. (...)

**ARTÍCULO 73. <DERECHO DE POSTULACIÓN>**. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

## **FRENTE AL PAGO TOTAL DE LA DEUDA**

A propósito del contrato de compraventa del cual surge el importe del supuesto título valor, es posible comprobar que la obligación que en este consta no era otra sino el pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$350.000 ML/CTE) como consecuencia de la adquisición del bien que se indica en la orden de pedido No. 11250. A esto, como consecuencia de la demora en el pago, se le sumo el valor de CIENTO VEINTI

TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ML/CTE (\$123.800 ML/CTE) por concepto de intereses.

Dicho valor fue pagado en cuatro consignaciones, las dos primeras hecha en el mes de febrero y marzo del 2019 respectivamente, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$58.400 ML/CTE), la tercera el día 27 de abril del 2019 por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS ML/CTE (\$120.000 ML/CTE) al convenio 13383 utrahuilca a la referencia 12.116.778, y la cuarta en el mes de julio del 2020 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS ML/CTE (\$237.000 ML/CTE) a favor del señor FERNANDO MARTÍNEZ COVALEDA identificado con la cédula 12.116.778, que comprendía el valor de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$113.200 ML/CTE) para terminar el pago del capital, y CIENTO VEINTI TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ML/CTE (\$123.800 ML/CTE) que se me indicó como monto de intereses debidos, razón por la cual se entiende que la única obligación a mi nombre se encuentra extinta por la solución o pago efectivo, figura contenida en el numeral primero del artículo 1625 del código civil:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Y conforme a las especificidades pactadas en el contrato de compraventa, cumpliendo así lo dispuesto en los artículos 1627, 1634, 1643, 1645, 1648, 1651, 1656, 1658, entre otros, del código civil.

### **OPORTUNIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

En mandamiento de pago bajo el radicado 2020-00331 del 03 de agosto del 2020, se conceden a la parte demandante 30 días hábiles para que surta la notificación personal del mandamiento, so pena de que se decrete el desistimiento contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es posible verificar que entre la fecha de notificación hecha el 04 de agosto del 2020 y el día en que se surtió la notificación personal el 14 de septiembre del 2020, solo transcurrieron 28 días hábiles, por lo que se encuentra en el término concedido por Ley para su realización.

### **OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Por su parte, el numeral cuarto del mandamiento de pago 2020-00331 del 03 de agosto del 2020 ordena correr traslado de la demanda por el término de 10 días a mi favor, conforme al artículo 442 del mismo código.

Siendo que el mandamiento de pago se me notificó el día 14 de septiembre del 2020, y el término de 10 días inició al día siguiente, es decir el 15 de septiembre del 2020, se tiene como vencimiento del plazo para radicar la contestación del mandamiento de pago el día 28 de septiembre del corriente.

Es entonces correcto afirmar que tanto la notificación personal del mandamiento de pago, como su contestación, se radican válidamente en los términos indicados por Ley.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Orden de pedido expedida por la empresa MARHCOV S.A.S. bajo el serial No. 11250, en donde se indica el producto solicitado, el valor acordado por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$350.000 ML/CTE), la forma y valor de los pagos siendo estas 6 cuotas de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$58.400 ML/CTE), así como el método de pago por medio de cuenta EFECTY a nombre del señor FERNANDO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.778. Al posterior del documento se puede evidenciar autorización sin diligenciamiento ni firme de mi parte. Copia simple en dos páginas.
2. Recibo de pago del 27 de abril del 2019 por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS ML/CTE (\$120.000 ML/CTE), consignado a la referencia cédula 12.117.778. Copia simple en 1 página.
3. Recibo de pago del 31 de julio del 2020 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML/CTE, consignado por medio de Efecty bajo factura de venta 9-155342999 a nombre del señor FERNANDO MARTÍNEZ COVALEDA identificado con la cédula No. 12.116.778. Copia simple en 1 página
4. Copia del correo de Notificación Personal de la demanda, surtido por correo electrónico con remitente AMELIA MARTÍNEZ [asocobros@gmail.com](mailto:asocobros@gmail.com) y como destinatario mi correo [gina8008@gmail.com](mailto:gina8008@gmail.com), el día 14 de septiembre del 2020. Copia simple en 1 página.

### PERICIALES

5. Solicito su señoría se ordene la realización de una prueba pericial en la modalidad de grafología, correspondiente a un cotejo de letras y tintas, con el fin de demostrar la incompatibilidad de las letras dispuestas en la orden de pago y el supuesto título valor que de esta se desprende, la incompatibilidad entre las tintas utilizadas, así como la diferencia de fechas entre la suscripción de mi firma, y la demás información impuesta en el documento.

Siendo que el título valor reposa en poder de la parte demandante, solicito su señoría se exija a la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ que presente el documento original, con el fin de poder avanzar en la realización del correspondiente peritaje.

### ANEXOS

1. Cédula de Ciudadanía.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones que lleguen a surgir del presente documento, favor hacerlas a las siguientes:

- **Dirección:** Calle 11 No. 10-34 Barrio Bonanza, Saldaña – Tolima.
- **Teléfono:** 3112140079
- **Correo:** gina8008@hotmail.com

Atentamente,



**NORMA GINETH BONILLA ORJUELA**  
C.C. 38.140.935 de Ibagué – Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

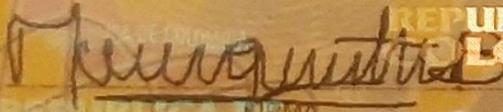
NUMERO **38.140.935**

**BONILLA ORJUELA**

APELLIDOS

**NORMA GINETH**

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **04-AGO-1980**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**19-AGO-1998 IBAGUE**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2900100-00675882-F-0038140935-20150305

0043453478A 3

1283254105

TECHNOLOGY  
MARHCOV

**MARHCOV S.A.S.** VINCULACIÓN **PEDIDO**  
 NIT. 800.231.879-1 - Carrera 6 No. 3-20 Tel: 8720738 Cel. 313.8895104 Neiva  
 email: edimarhcov@hotmail.com

Provisional  313 8 895 104  
 Nombrado  No. 11250

Fecha 1 Vendedor **Gustavo Días**

**DATOS PERSONALES**

Señor: **Norma Gineth Bonillo** Expedida en **16 años**  
 Dir. Residencia: **Med. Guayana** B.I. **3811216** Tel. **2078** Ciudad **plata**  
 Vivienda Propia Empresa **CC Antioqueño** Dirección **Guayama**  
 Cargo **Gerente** email: Antigüedad  
 Nombre del Conyugue Empresa  
 Dirección **German Stamford** Tel. **123686185**  
 Familiar Dirección Tel.  
 Personal **Chlor Ortala** Dirección Tel. **15771758**

**VENTA EN FIRME NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES**

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	TOTAL
1	labor de reparar Hogar en TD.		
	Consigna Hamar lo		

GARANTÍA \_\_\_\_\_ MESES SOLO EN PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA  
 FORMA DE PAGO \_\_\_\_\_ cuotas mensuales de \$ **58400** a partir del día **febrero 2019**  
**LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE @ 313 889 5104** **LLAMAR DESPUÉS DE CONSIGNAR**  
 UTRAHUILCA: CTA. AHORROS 12116778 - EFECTY SERVIENTREGA - C.C. 12.116.778 **CEL. 313 889 5104**

**AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS FINANCIEROS EN LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN**  
 Autorizo de manera expresa e irrevocable a **MARHCOV S.A.S.** o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro a cualquier título la calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial a las Centrales de Información Financiera - o a quien represente sus derechos.  
 Lo anterior implica que mi comportamiento presente y pasado frente a mis obligaciones permanecerá reflejado de manera completa en las mencionadas bases de datos con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales y crediticias. Por lo tanto, conocerán mi información quienes se encuentren afiliados a dicha centrales y/o que tengan acceso a esta, de conformidad con la legislación aplicable. La permanencia de mi información en las bases de datos será determinada por el ordenamiento jurídico aplicable, en especial por las normas legales y la jurisprudencia, los cuales contienen mis derechos y obligaciones, que, por ser públicos, conozco plenamente. Así mismo manifiesto que conozco el reglamento de las Centrales de Información Financiera en caso de en el futuro, el autorizado en este documento efectue una venta de la cartera o una sesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo a favor de un tercero, los efectos de la presente autorización se extenderán a este, en los mismo términos y condiciones.

**ACEPTO LA COMPRA Y AUTORIZO RECIBIR NOTIFICACIONES AVISOS Y OTROS COMUNICADOS A MI CORREO ELECTRONICO Y A MI NUMERO CELULAR.**

Nombre completo **Norma Bonillo** Firma: **[Firma]** Documento de Identidad **38140935**

**Consigna Efecty**  
**fernando martinez** febrero 2019.  
**C.C. 12116778.**  
**Hamar 313 8895104**

**AUTORIZACIÓN**

Con la firma impuesta en este documento certifico que **ACEPTO** integralmente las condiciones de esta orden de pedido.  
 Como usuario manifiesto de manera previa expresa e informada mi aceptación para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a **MARHCOV S.A.S.** como responsable del tratamiento, como encargado del mismo o quien represente sus derechos para las siguientes finalidades: el cumplimiento de obligaciones establecidas en la ley análisis de riesgos, estadísticos, de control, supervisión, encuestas, muestreos, verificación y actualización de información.

En desarrollo de lo anterior podrán: almacenar, consultar, procesar, reportar, obtener, actualizar, compilar, tratar, intercambiar, compartir, enviar, modificar, utilizar, eliminar, ofrecer, transferir, suministrar, gravar, conservar y divulgar a responsables o encargados del tratamientos de bases de datos personales.  
 El usuario contara con los derechos de conocer actualizar, rectificar y demás consagrados en la ley de protección de datos personales.

En señal de conocimiento, aceptación y autorización

\_\_\_\_\_  
 Firma titular de la información

C.C. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

27/04/2019 12:30:05 Cajero: maymolan

Oficina: 9722 - CB PUNTO DE PAGO CORREGIM

Terminal: SERCO-GAITAN Operación: 714604612

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$120,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13383 UTRAHUILCA

Ref 1: 01

Ref 2: 12116778

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página [www.bancoagrario.co](http://www.bancoagrario.co)

RESOLUCIÓN No. 006217 DE  
JUL 25/2013  
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO  
DE TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
EMPRESA DEDICADA A LA  
OPERACIÓN DE TRANSPORTE  
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-155342999  
Especialista en servicio: DIMIRODU  
DO: 637259  
Fecha: 31/07/2020 11:26:56  
A pagar: \$237.000,00

Tarifa básica: \$3.000,00  
Tarifa variable: \$7.110,00  
Descuento: \$0,00  
Total pagado: \$247.110,00  
Efectivo: \$250.000,00  
Cambio: \$2.890,00

PAP Origen: 992326 EL PARQUE  
PRINCIPAL (C) (T)  
CL 17 No. 17 - 04 EL PARQUE SALDAÑA,  
TOLIMA  
PAP Destino: 010002 AVENIDA 19 ::  
AVENIDA 19 NO. 4-36 LOCAL 102 BOGOTÁ,  
CONDINAMARCA

Remitente:  
NORMA GINETH BONILLA ORJUELA  
CC : 38140935  
Tel: 3132338421

Destinatario:  
FERNANDO MARTINEZ COVALEDA  
CC : 12116778  
Tel: 3158632780

Entregue Conforme: \_\_\_\_\_

C.C. \_\_\_\_\_

Este documento se asimila a la letra de  
cambio y le son aplicables los artículos  
772 y siguientes del código de comercio.  
La entrega se considera cumplida si al  
momento del recibo del giro por el  
destinatario no hay reclamación alguna.  
Bajo las condiciones del contrato

**NOTIFICACION PERSONAL A NORMA YINETH BONILLA ORJUELA**

A.M. COBRANZA ESP &lt;asocobros@gmail.com&gt;

Lun 14/09/2020 11:02 AM

Para: gina8008@hotmail.com &lt;gina8008@hotmail.com&gt;

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

2020-331 MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; DEMANDA EJECUTIVA AMELIA MARTINEZ CONTRA NORMA YINETH BONILLA ORJUELA (Act).pdf;

Fecha: 14/09/2020

Señor(a):

NORMA YINETH BONILLA ORJUELA

**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL**

DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Nº Radicación	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
<u>2020 – 331</u>	<u>Ejecutivo Singular Mínima</u>	<u>03/08/2020</u>

-

**DEMANDANTE:**

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**DEMANDADO:**

NORMA YINETH BONILLA ORJUELA

**Por medio del presente mensaje electrónico le notifico la providencia calendada el 03 de agosto de 2020, donde se profirió mandamiento de pago, proferida en el indicado proceso.****Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el segundo día al de la fecha de entrega de este mensaje electrónico.****PARA NOTIFICAR AUTO MANDAMIENTO DE PAGO****Se anexa a este mensaje electrónico: Mandamiento de pago y demanda.**

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL

**JUZGADO:** [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Parte Interesada,

**AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**Demandante



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Utrahuilca Ltda	Nit. N.º 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	Nicolas Narvárez Reina	C.C. N.º 1.075.306.860
	Farid Riojas Sánchez	C.C. N.º 1.075.293.457
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00340-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Atendiendo a los distintos memoriales allegados por las partes procesales, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

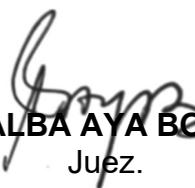
**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **FARID RIOJAS SANCHEZ** identificado con C.C. N.º 1.075.293.457, del auto admisorio calendado el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dictar auto de seguir adelante la ejecución como quiera que a la fecha no se ha vencido el término para pagar, contestar y/o excepcionar que tiene el demandado aquí notificado por conducta concluyente.

**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar el pago de los títulos de depósitos judiciales que llegaren a existir dentro del presente proceso hasta tanto no exista auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., liquidación de crédito, costas aprobadas y ejecutoriadas como lo indica el artículo 447 del C.G.P.

**CUARTO:** Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" contra NICOLAS NARVAEZ REINA Y OTRO.

**LINO ROJAS VARGAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** NIT No. 891100673-9, representada legalmente por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.227.291, expedida en Pitalito (H), de manera atenta, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, contra NICOLAS NARVAEZ REINA identificado con C.C. No. 1.075.306.860, y FARID RIOJAS SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.075.293.457, mayores de edad y domiciliados en Neiva - Huila, en razón del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 11364809, para que se decrete a favor de mi mandante MANDAMIENTO EJECUTIVO por las sumas de dinero que señalaré en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, fundadas en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Los señores NICOLAS NARVAEZ REINA identificado con C.C. No. 1.075.306.860, y FARID RIOJAS SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.075.293.457, para garantizar el préstamo de un dinero suscribieron a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" el pagare No. 11364809, con fecha de creación del día 26 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento del día 16 de marzo de 2020 por el valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11.692.719) el cual incluye los siguientes conceptos:

1. CAPITAL: La suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).
2. INTERESES CORRIENTES: La suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA PESOS (\$623.089), calculados a la tasa del 17.43 % efectiva anual sobre el capital.
3. INTERESES MORATORIOS: La suma TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$38.086).
4. PRIMA DE SEGURO Y OTROS CONCEPTOS: La suma TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$31.544), correspondientes al valor por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

**SEGUNDO:** Los demandados faltaron a su obligación de pagar la obligación contenida en el citado pagaré y adeuda el capital, los intereses corrientes y los intereses moratorios. La obligación se encuentra vencida desde el día 16 de marzo de 2020.

**TERCERO:** El pagare base de la ejecución se diligenció de conformidad con la carta de instrucciones del título valor referenciado y el Artículo 622 del código de comercio. Igualmente, el título valor base de la ejecución se encuentra vencido por lo que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible que cumple con los requisitos de la ley mercantil para su cobro.

**CUARTO:** La entidad demandante me ha endosado en procuración el respectivo pagaré para iniciar el proceso ejecutivo.

Comendidamente solicito librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** y en contra de **NICOLAS NARVAEZ REINA** identificado con C.C. No. 1.075.306.860, y **FARID RIOJAS SANCHEZ** identificado con C.C. No. 1.075.293.457, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 11364809**

**PRIMERA:** La suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, correspondiente al capital adeudado del pagare base de la ejecución de fecha de vencimiento del 16 de marzo de 2020.

**SEGUNDA:** La suma de correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior (Saldo de capital) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERA:** La suma de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA PESOS (\$623.089)**, correspondiente a los intereses corrientes calculados a la tasa del 17.43 % efectiva anual sobre el capital, comprendido entre el 05 de diciembre de 2019 al 16 de marzo de 2020.

**CUARTA:** La suma de **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$31.544)**, correspondientes al valor por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

**QUINTA:** Se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho del proceso.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco las siguientes normas de derecho como sustento jurídico a mis aseveraciones: Artículo 82 a 84, 89,422 y siguientes del Código General del Proceso, Artículo 621, 709 a 711 y ss., del Código De Comercio y demás disposiciones concordantes y complementarias a esta clase de demanda.

#### COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual estimo en una suma superior a los **ONCE MILLONES PESOS (\$11.000.000)** es usted competente señor Juez, para conocer la presente demanda.

#### PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo regulado conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

#### AUTORIZACION EXPRESA

Me permito solicitar se autorice a las señoritas **AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES** con domicilio en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.617.339 de Girardot (C), abogada, y **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364 de Neiva (H), estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, para realizar la revisión del expediente y el retiro de oficios, retiro de la demanda o cualquier tipo de documentos ordenados dentro del trámite de la referencia.

## PRUEBAS Y ANEXOS

1. Un (1) Pagaré con su respectiva carta de instrucciones.
2. Certificado de asociación de la demandada con la Cooperativa.
3. Certificado de existencia y representación Legal de "UTRAHUILCA"
4. Certificado estudiante de derecho y tarjeta profesional.
5. Escrito de solicitud de medidas cautelares

## NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones judiciales en la Cra 6 No. 5-37 Neiva (H), correo electrónico: [cooperativa@utrahuilca.com](mailto:cooperativa@utrahuilca.com).

El señor NICOLAS NARVAEZ REINA recibirá notificaciones judiciales en la dirección calle 55 A No. 10 - 36 Barrio Las Mercedes de la ciudad de Neiva (H), y correo electrónico [ortizangela57@gmail.com](mailto:ortizangela57@gmail.com)

El señor FARID RIOJAS SANCHEZ recibirá notificaciones judiciales en la dirección Calle 2 J No. 22 - 40 Barrio La Isla de la ciudad de Neiva (H), y correo electrónico [ruberso743@gmail.com](mailto:ruberso743@gmail.com)

El suscrito apoderado, en las instalaciones del GRUPO EMPRESARIAL LIAN en la carrera 1G No. 13 - 55 B/ Mártires de la ciudad de Neiva (H) correo electrónico [gerencia@liangroup.com.co](mailto:gerencia@liangroup.com.co)

Atentamente,



**LINO ROJAS VARGAS**  
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)  
T.P No. 207.866 C. S de la J.

Por la suma de: \$ 11.692.719

Fecha de vencimiento: 26-03-2020

Yo (NOSOTROS), NARVAEZ REINA NICOLAS, RIOJAS SANCHEZ FARID, , , ,

, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), por medio del presente pagaré hago(ce mos) constar:  
 1: Que como deudor(es) solidario(s) me(nos) obligo(amos) o prometo(emos) de manera incondicional e irrevocable, pagar a la orden o a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la suma total de: *Once millones Seiscientos Noventa y Dos Mil*

*Seiscientos Diecinueve pesos M de \$ 11.692.719 =*

a) Capital la suma de *Once millones de pesos M de \$ 11.000.000 =*

b) Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, la suma de: *Seiscientos Veintitrés Mil Ochenta y Nueve pesos M de \$ 623.089 =*

c) La tasa del *Diecisiete punto cuarenta y tres por ciento 17.43% E.A.*

d) Intereses de mora la suma de: *Trinta y Ocho Mil Ochenta y Seis pesos M de \$ 38.086 =*

e) y primas de seguros y otros conceptos la suma de: *Trinta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro pesos \$ 31.541*

2: Expresamente declaro(amos) que las garantías constituidas o que se constituyan en el futuro conjunta o separadamente, a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, garantizan el presente PAGARÉ y todas aquellas obligaciones que por cualquier concepto se contraigan en el futuro. 3: Los intereses de mora serán reconocidos a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en caso de presentar mora en el cumplimiento de la obligación consignada en el presente pagaré. 4: En caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de mi(nuestra) cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza; por tanto, en el evento de un cobro judicial, los gastos no se limitarán a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de mi(nuestro) cargo, los honorarios de abogado. De igual manera, manifestamos que renunciamos a cualquier requerimiento para la constitución en mora, en relación con cualquier ejecución o juicio referente a la obligación consignada en el presente pagaré. 5: LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, queda autorizada y podrá deducir de mi (nuestra) cuenta de ahorros o de cualquiera que exista a mi (nuestro) favor en LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, cualquier suma de dinero que tuviere, con el fin de abonar a la obligación consignada en el presente pagaré, en caso de presentar mora en el cumplimiento de cualquier obligación que tenga con LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA. 6: Así mismo acepto (amos) expresamente y autorizo(amos) de manera permanente e irrevocable a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, para conceder cualquier prórroga, así se convenga con uno o alguno de los contratantes. La solidaridad subsiste en caso de prórroga o cualquier modificación en la forma de pago y demás condiciones del crédito inicialmente estipuladas, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. 7: Que la mera ampliación del plazo, no constituye novación ni libera garantías constituidas a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA. 8: Cuando se faculte al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo del presente pagaré para declarar vencido el plazo de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo, el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto (6) día hábil del envío de la notificación a la última dirección conocida del deudor, en donde se le informe la decisión de acelerar el plazo.

En constancia firmamos en: *Neiva el 26-10-2019*

*Nicolas Narvaez R.*  
 Firma Deudor:

*Nicolas Narvaez Reina*  
 Nombre Deudor:  
 CC.No: *1075306866*



*[Signature]*  
 Firma Deudor Solidario:

*Farid Riojas Sánchez*  
 Nombre Deduror Solidario:  
 CC No. *1075293457*



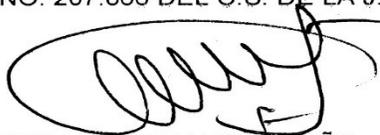
Firma Deudor Solidario:  
 Nombre Deduror Solidario:  
 CC No.



Firma Deudor Solidario:  
 Nombre Deduror Solidario:  
 CC No.



ENDOSAMOS EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO, EL PRESENTE TITULO VALOR AL ABOGADO LINO ROJAS VARGAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.083.867.364 DE PITALITO (HUILA) Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 207.866 DEL C.S. DE LA J.



JOSE HOVER PARRA PEÑA  
C.C. 12.227.291 DE PITALITO  
GERENTE GENERAL  
COOPERATIVA UTRAHUILCA

*Acepto,*



1083867364  
T.P. 207-866

Ciudad o Municipio : NEIVA

Fecha: 26/10/2019 12:06:54

Señores

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA

Referencia: Pagaré No. 11364809

YO (NOSOTROS),NARVAEZ REINA NICOLAS RIOJAS SANCHEZ FARID

Identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firmas, quien(es) actúo(amos) como deudor(es) solidario(s), habida cuenta que LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA me(nos) ha otorgado un crédito, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) de manera expresa e irrevocable a la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, o a quien en el futuro ostente la condición de tenedor legítimo del pagaré de la referencia, sin perjuicio de su facultad para restituir el plazo en las condiciones previstas por la Ley, para declarar vencido el plazo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, y llenar en cualquier tiempo y sin previo aviso, los espacios dejados en blanco en el pagaré, que he(mos) suscrito a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. En el espacio "Por la suma de \$" se debe colocar en números la cuantía del pagaré, que será igual al monto total de las obligaciones exigibles a mi (nuestro) cargo y a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, que existan al momento de ser diligenciado el título valor; obligaciones que desde ya asumo(imos) y me(nos) obligo(amos) a pagar solidariamente. En este sentido, la cuantía del pagaré, incluye los siguientes conceptos: capital, intereses corrientes, intereses moratorios, primas de seguros y otros conceptos.
2. En el espacio "fecha de vencimiento" se colocará, la fecha en que sea diligenciado el pagaré por LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
3. En el espacio "la suma total de" se debe colocar en letras y números el valor total de la suma adeudada, de acuerdo con lo señalado en el numeral PRIMERO de esta carta de instrucciones.
4. Los espacios de los siguientes literales y que corresponden a lo señalado en el numeral PRIMERO del pagaré, se diligenciarán de acuerdo a las siguientes instrucciones:
  - a. En el espacio asignado a la cuantía del "capital" se debe colocar en letras y números, el valor total a mi(nuestro) cargo, por concepto del capital o capitales adeudado(s), a la fecha en que se diligencie el pagaré de la referencia.
  - b. En el espacio destinado a los "intereses corrientes", se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas de dinero, que por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, se adeuden a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, a la fecha en que se diligencie el pagaré de la referencia.
  - c. En el espacio asignado "la tasa del", se debe colocar en letras y porcentaje la tasa del interés corriente (efectiva anual), establecida según el reglamento de Crédito de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, el cual conozco(emos) y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, y convenios suscritos por la Cooperativa, sin exceder la tasa máxima legal.
  - d. En el espacio destinado a los "intereses de mora" se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas, que, por concepto de intereses de mora causados y no pagados, se adeuden a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, a la fecha en que se diligencie el pagaré de la referencia, liquidados a la tasa máxima legal.
  - e. En el espacio asignado a "primas de seguros y otros conceptos" se debe colocar en letras y números, el valor total adeudado a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por concepto de primas de seguros y demás gastos causados y no pagados en relación con la obligación a mi(nuestro) cargo, a la fecha en que sea diligenciado el pagaré de la referencia.
5. En el espacio asignado "En constancia firmamos en" se colocará el lugar y fecha en que se realiza el desembolso de la obligación del pagaré de la referencia.
6. El pagaré de la Referencia, podrá ser diligenciado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en caso de presentarse alguna de las siguientes causales:
  - a. Por incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones suscritas con LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA o mora en el pago de capital, intereses o cualquier concepto de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga (amos) con LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
  - b. Por incumplimiento de obligaciones para con terceros. Así mismo, si los bienes de alguno de los otorgantes son enajenados o perseguidos por cualquier persona, en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a mi(nuestro) cargo.
  - c. Por muerte, disolución o liquidación de cualquiera de los deudores.
  - d. Si las garantías otorgadas dejan de ser suficiente respaldo a juicio de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, para las obligaciones amparadas.
  - e. Por haber presentado información inexacta a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
  - f. Cuando se tenga conocimiento o se establezca, sobre fundadas razones y por cualquier medio, que he(mos) incurrido en algunas de las conductas tipificadas como delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
  - g. Cuando los recursos del crédito se destine total o parcialmente para fines distintos a los informados a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, al momento de presentar la solicitud de crédito.
  - h. En los demás casos de ley.

*Nicolas Narvaez R*

Firma Deudor

*Nicolas Narvaez Reme*

Nombre Deudor:

CC No. 1075306860



*Farid Riojas Sanchez*

Firma Deudor Solidario

*Farid Riojas Sanchez*

Nombre Deudor Solidario:

CC No. 1075293457



Firma Deudor Solidario

Nombre Deudor Solidario:

CC No.



Firma Deudor Solidario

Nombre Deudor Solidario:

CC No.



JOSEJ

Oct./19 - CC-F-307

En caso de presentarse más deudores solidarios, diligencie la información al reverso de esta hoja con las mismas condiciones: firma, nombre y cédula



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO NO. CSJN/A-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Nicolás Narváez Reina	C.C. N° 1.075.306.860
	Farid Riojas Sánchez	C.C. N° 1.075.293.457
Radicación	410014189007-2020-00340-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada mediante endosatario en procuración por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de NICOLAS NARVAEZ REINA identificado con C.C. N° 1.075.306.860 y FARID RIOJAS SANCHEZ identificado con C.C. N° 1.075.293.457, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré<sup>1</sup> suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de NICOLAS NARVAEZ REINA identificado con C.C. N° 1.075.306.860 y FARID RIOJAS SANCHEZ identificado con C.C. N° 1.075.293.457, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 11364809 de fecha 26/10/2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

**RESPECTO PAGARÉ N° 11364809 SUSCRITO EL 26/10/2019:**

- Por la suma de **\$11.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 16/03/2020.
- Por la suma de **\$623.089, oo M/Cte**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, comprendidos entre el 05/12/2019 hasta 16/03/2020, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 17/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$31.544, oo M/Cte.**, por concepto de prima de seguro y otros conceptos pactados en el pagaré.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO NO. CSSMUA-19-14 CSS-HUILA)

A.M.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** interés jurídico al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.083.867.364 y T.P. N° 207.866 para actuar como endosatario en procuración de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**<sup>2</sup>

Notifíquese y Cúmplase,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N.º 36.149.871
<b>Demandado</b>	Olga Lucia Montiel Gómez	C.C. N.º 28.866.472
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00352-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

**AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando a través en causa propia, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **OLGA LUCIA MONTIEL GOMEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el tres (03) agosto de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme a lo ordenada el artículo 08 del Decreto 806 de 2020., según refleja la constancia de entrega aportada vía correo electrónico, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO. - DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

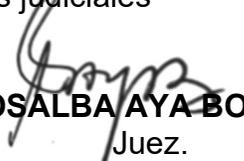
**TERCERO. - CONDENAR** en costas al extremo ejecutado.

**CUARTO. - Fijar** como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**SEXTO. - Consultado** el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coopcentral	Nit. N.º 890.203.088-9
<b>Demandado</b>	Eliana Soledad Barrera Hoyos	C.C. N.º 55.195.900
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00359-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Atendiendo a los distintos memoriales allegados por las partes procesales, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

**TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS** identificada con C.C. N.º 55.195.900, del auto admisorio calendado el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (REPARTO)**

**NEIVA**

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS**

**MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora del a Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada especial del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL establecimiento bancario de naturaleza cooperativa, identificada con el NIT. 890.203.088-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder judicial a mí conferido por la Dra. MARLEN GARCÍA, en su calidad de Directora de la Oficina Neiva, con facultad de otorgar poderes judiciales como se indica en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Neiva y como consta en el poder General otorgado mediante escritura pública Nro. 2057 del 22/10/13 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, documentos que se anexan a la presente demanda, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo Demanda Ejecutiva contra **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS**, mayor de edad y domiciliada en Pitalito (H), identificado con C.C. 55.195.900, de acuerdo con los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO.-** La señora **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS**, actuando en nombre propio, suscribió a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, el Pagaré Nro. 882300351510, el día 15 de mayo de 2016, en blanco junto con su carta de instrucciones para su diligenciamiento.

**SEGUNDO.** El pagaré fue diligenciado el día 06 de julio de 2020, conforme a la carta de instrucciones, y en él, el demandado aceptó pagar incondicionalmente a la entidad **DEMANDANTE** en sus oficinas de **Neiva**, las siguientes sumas de dinero

- a. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$2.820.623,92)**, por concepto de capital y la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$312.152.91)**, por concepto de intereses remuneratorios.

**TERCERO.** La hoy demandada incumplió su obligación de pagar puntualmente el crédito otorgado y actualmente se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, desde el 07 de julio de 2020.

**CUARTO.** El Pagaré suscrito por el demandado, y que hoy se ejecutan por medio de la presente demanda, contienen obligación clara, expresa y actualmente exigible que pese a los requerimientos realizados a los deudores no ha sido posible que se pague.

**QUINTO.** La entidad demandante me ha conferido poder especial para iniciar el presente proceso.

**SEXTO.** Teniendo en cuenta que la presente demanda incluye solicitud de medidas cautelares, y además porque se desconoce el correo electrónico de la demandada, no se hace envío de la misma vía correo electrónico a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo sexto inciso cuarto del Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2.020.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de la señora **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por concepto de la obligación contenida en el pagaré Nro. : 882300351510:**

a.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$2.820.623,92**, por concepto de capital.

b.- Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$312.152.91)**, por concepto de intereses remuneratorios corrientes generado por el mencionado capital hasta el 06 de julio de 2020, conforme a la carta de instrucciones.

c.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 07 de julio de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDA:** Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis pretensiones en las disposiciones legales aplicables e invoco las siguientes: C. C. artículos 654 a 659, 1626 a 1645, 1683, 2212 a 2248, 2488 y concordantes; C.G.P. artículos 82 a 84, 85, 422, 424, 430 y concordantes; C de Co., artículos 619, 621, 709 a 711, 772 a 779, 793 y concordantes, Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2.020.

### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud del domicilio del demandado y del **lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.**, y por la cuantía del mismo, la cual estimo superior a \$2.820.623 aproximadamente.

### PRUEBAS Y ANEXOS

Para que obren como pruebas, me permito anexar los siguientes documentos:

1. Reproducción digital del pagaré No. 882300351510, debidamente suscrito por la parte demandada, descrito en el hecho número 1 de la demanda **cuyo original se encuentra en mí poder.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
3. Poder general otorgado a la Dra. MARLEN GARCÍA, como apoderada de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, conforme a la escritura poder Nro. 2057 del 22/10/2013.
4. Certificado de vigencia de la escritura poder Nro. 2057 del 22/10/2013.
5. Poder para actuar en el presente proceso.
6. Escrito de medidas cautelares.

Carrera 5 Nro. 6-44 Torre B Oficina 601 Centro Comercial Metropolitano de Neiva

Tel. 8726053 Cel. 3115124500

Email: [magnoliaem2@hotmail.com](mailto:magnoliaem2@hotmail.com)

## NOTIFICACIONES

El demandado, puede ser notificado en las siguientes direcciones:

- **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS**, en la Carrera 5 E Nro. 4-03 Sur Barrio Bosques Riviera de Pitalito. **Me permito manifestar que ni mi mandante ni la suscrita, conocemos correo electrónico de la demandada, razón por la cual la notificación deberá surtirse a su dirección física conforme al parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.**

La entidad demandante puede ser notificada en la Carrera 5 Nro. 10-63 local 104 – 105 del municipio de Neiva, correo electrónico [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co).

La suscrita recibe notificaciones personales en la Carrera 5 No 6-44 Torre B oficina 601, Centro Comercial Metropolitano Neiva – Huila, Teléfono 8726053 y 311-5124500, correo electrónico [magnoliaem2@hotmail.com](mailto:magnoliaem2@hotmail.com) o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**  
C.C. 26.433.352 de Neiva  
T.P. 206.823 del C.S.J.

**PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES - PERSONA NATURAL.**  
No. 442300351510

FECHA DE VENCIMIENTO 06/07/2020

Eliana Barrera, mayor de edad, domiciliado(a) en Pitalito identificado con la cédula de ciudadanía No. 55195900, expedida en TUMACACI actuando en mi propio nombre, en adelante, EL DEUDOR manifiesto que:

**PRIMERO.** Me obligo a pagar de manera incondicional, solidaria e indivisible a la orden de **COOPCENTRAL** en adelante **EL ACREEDOR**, o a quien represente sus derechos o a quien en el futuro ostente dicha calidad, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Neiva, la suma de dos millones ochocientos veinte mil seiscientos veintitres pesos con noventa y dos centavos m/c/c (\$2.820.623<sup>92</sup>) por capital, comisiones y cuota de manejo, y la suma de trececientos doce mil ciento cincuenta y dos pesos con noventa y un centavos (\$12.152<sup>91</sup>) por intereses remuneratorios. Reconoceré y pagaré intereses moratorios sobre los valores en mora a la tasa máxima legal permitida. **SEGUNDO. EL ACREEDOR** podrá declarar de plazo vencido las obligaciones a mi cargo sin necesidad de aviso o requerimiento alguno, en cualquiera de los siguientes eventos: a) El incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital y/o intereses a que se refiere este pagaré, o de cualquier obligación con COOPCENTRAL, b) Si llegare a ser investigado o vinculado por cualquier autoridad en razón de contravenciones, especialmente en lo que se refiere al lavado de activos, o fuere demandado judicialmente, o me embargaren bienes por cualquier clase de acción; c) En caso de disolución, liquidación o insolvencia d) Si cometo inexactitud en balances, informes, declaraciones o documentos que presente a COOPCENTRAL o me fueren devueltos uno o varios cheques por ausencia total o parcial de fondos si fuere el caso; e) Si los bienes dados en garantía a COOPCENTRAL dejan de ser suficiente respaldo a juicio de COOPCENTRAL de las obligaciones con él contraídas se desmejoren o sean perseguidos en cualquier forma; f) La alteración de mis condiciones patrimoniales, que a juicio de COOPCENTRAL pueda llevar el incumplimiento de mi(nuestras) obligación(es); g) La mala o difícil situación económica así calificada por el acreedor, h) Cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente. **TERCERO.** Faculto expresa e irrevocablemente al **ACREEDOR** para compensar los saldos pendientes por pagar a mi cargo por concepto de operaciones de crédito con él celebradas, intereses, gastos de cobranza, honorarios de abogado, impuestos, primas correspondientes a pólizas de seguros que el acreedor haya cancelado por mi, de cualquier depósito o suma de dinero a mi favor, que tenga individual, alternativa, conjunta o colectivamente en la entidad con otra u otras personas naturales o jurídicas. **CUARTO.** Reconozco y apruebo que los pagos parciales que efectúe a la obligación incorporada en el presente pagaré, se registren por el

ACREEDOR extracartularmente y, por tanto, los registros magnéticos que se generen serán, sin reservas, plena prueba. QUINTO: Para efectos de consolidar una política de conocimiento del cliente y velar por el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales, autorizo permanente e irrevocablemente al ACREEDOR o a quien este delegue, o a quien en el futuro le sean cedidos sus derechos u ocupen su misma posición contractual para que consulte, procese, reporte, suministre, retire y actualice mis datos personales o cualquier otra información que se obtenga en virtud de mi comportamiento como DEUDOR a la Central de información de la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia, Datacrédito, o cualquier otra Central de Información debidamente constituida.

En constancia firmo el presente pagaré en la ciudad de ptalito a los \_\_\_\_\_  
(15) días del mes de mayo del año dos mil (2016).



Huella

Eliana S. Barren H  
Firma

Eliana Soledad Barren Hoyos  
NOMBRES Y APELLIDOS

C.C.No. 55195900 de Timaná

Dirección KIA SEN: 4-0350V

Teléfono 3165335034

CARTA DE INSTRUCCIONES DE PAGARÉ EN BLANCO - PERSONA NATURAL.

Nº 8823 0035 1510

Eliana Barrera, mayor de edad, domiciliado(a) en Pitalito identificado con la cédula de ciudadanía No. 55195900, expedida en Timaná, actuando en mi propio nombre, en adelante, **EL DEUDOR** manifiesto que autorizo de manera expresa, irrevocable y permanente a **COOPCENTRAL**, en adelante **EL ACREEDOR**, o a quien represente sus derechos, o a quien en el futuro ostente dicha calidad, para completar en cualquier tiempo sin previo aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, los espacios en blanco dejados en el pagaré que en la fecha he suscrito y entregado a **EL ACREEDOR**, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La cuantía será igual al capital adeudado por concepto de: la (s) utilización (es) de la(s) tarjeta(s) de crédito, más los valores correspondientes a comisiones y/o cuota de manejo que resulte a deber en caso de incumplimiento en el pago de la(s) misma(s).
2. El valor del interés remuneratorio será la suma total de los intereses de plazo causados en las utilizations de acuerdo con las tasas pactadas al momento de cada una de ellas.
3. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el pagaré
4. La ciudad corresponderá a la oficina donde se encuentre radicada la tarjeta de crédito.
5. Manifiesto que he conservado copia de la presente carta de instrucciones

Para constancia firmo la presente carta de instrucciones, en la ciudad de Pitalito el día \_\_\_\_\_ ( 25 ) del mes de mayo del año dos mil \_\_\_\_\_ ( 2016 )

Eliana S. Barrera H

Firma

Eliana Soledad Barrera Torres

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C.No. 55195900 de Timaná

Dirección KR 5ENI 4-03 SUR

Teléfono 3165335034



Huella



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203088-9
<b>Demandado</b>	Eliana Soledad Barrera Hoyos	C.C. N° 55.195.900
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00359-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. N° 890.203088-9 en contra de **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS** identificada con C.C. N° 55.195.900, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré<sup>1</sup> suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. N° 890.203088-9 en contra de **ELIANA SOLEDAD BARRERA HOYOS** identificada con C.C. N° 55.195.900, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (2) pagaré, N° 882300351510, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

**RESPECTO PAGARÉ N° 882300351510:**

- ✓ Por la suma de **\$2.820.623,92 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 06/07/2020.
- ✓ Por la suma de **\$312.152,91 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 07/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

<sup>1</sup> Pág. 10 Cd.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

*A.M.*

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** interés jurídico a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N° 26.433.352 y T.P. N° 206.823 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, atendiendo al poder a ella conferido.<sup>2</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva (H.) Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARITZA LUGO GONZALEZ
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00370 00</b>

**ASUNTO:**

**BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARITZA LUGO GONZALEZ** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de agosto del 2020, con fundamento en el pagaré No. 4570092310 , la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **MARITZA LUGO GONZALEZ** identificada con C.C. 26.477.686, se notificó mediante notificación por Aviso el 08 de octubre del 2020; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la señora **MARITZA LUGO GONZALEZ** identificado con C.C. 26.477.686, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coopecret	Nit. N° 800.115.565-6
<b>Demandado</b>	Johanna Alejandra Morales Manrique	C.C. N° 33.751.179
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00380-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA COOPECRET** identificado con Nit. N° 800.115.565-6 contra **JOHANNA ALEJANDRA MORALES MANRIQUE** identificada con C.C. N° 33.751.179, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a realizar la entregar de la documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo en atención a que la obligación incorporado en pagare N° 239521 se encuentra cancelada, atendiendo a lo indicado en el artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el pago a favor de la parte actora, **COOPERATIVA COOPECRET** identificado con Nit. N° 800.115.565-6 de los siguientes depósitos judiciales

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001024605	30/12/2020	\$699.974,00
439050001026784	29/01/2021	\$675.080,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.375.054,00</b>

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de los títulos de deposito judicial que lleguen con posterioridad a esta providencia a la demandada **JOHANNA ALEJANDRA MORALES MANRIQUE** identificada con C.C. N° 33.751.179.

**SEXTO: INDICAR** que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al representante legal o quien haga sus veces de la **Cooperativa Coopecret**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona

1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

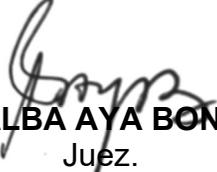
beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

**SEPTIMO:** Sin lugar a condena en costas.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

**NOVENO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., una vez en firme esta decisión sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva (H.) Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
RADICADO	41001 4189 007 2020 00381 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HECTOR CEBALLOS VIDARTE** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de agosto del 2020, con fundamento en el pagaré No. 141770 , la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **HECTOR CEBALLOS VIDARTE** identificado con C.C. 83.253.851, se notificó personalmente mediante correo electrónico el día 30 de septiembre del 2020; entendiéndose surtida la notificación el día 5 de octubre del 2020 conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 896 del 2020; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **HECTOR CEBALLOS VIDARTE** identificado con C.C. 83.253.851, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$390.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

VO.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coonfie Ltda	Nit. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Katherine Perdomo Garcia	C.C. N° 1.075.284.653
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00419-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificado con Nit. N° 891.100.656-3 contra **KATHERINE PERDOMO GARCIA** identificada con C.C. N° 1.075.284.653, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a realizar la entrega de la documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo en atención a **que** la obligación incorporado en pagare N° 138250 se encuentra cancelada, atendiendo a lo indicado en el artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de los títulos de depósito judicial que llegaren con posterioridad a la notificación de la presente providencia a la demandada **KATHERINE PERDOMO GARCIA** identificada con C.C. N° 1.075.284.653.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., una vez en firme esta decisión sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Coonfie Ltda	Nit. N.º 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Fabio Alejandro Aránzazu Mesa	C.C. N.º 1.110.593.767
	Juan Carlos Tovar	C.C. N.º 1.080.931.812
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00422-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **FABIO ALEJANDRO ARANZAZU MESA y JUAN CARLOS TOVAR** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados se notificaron conforme a lo ordenada el artículo 292 del C.G.P., según refleja la constancia de entrega, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO. - DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

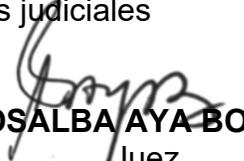
**TERCERO. - CONDENAR** en costas al extremo ejecutado.

**CUARTO. - Fijar** como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**SEXTO. - Consultado** el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva, febrero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	EDITH PERDOMO CERQUERA
DEMANDADO	VICTORIA MEDINA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 0486 00</b>

Se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto las diligencias de notificación no se efectuaron de legal forma, según se infiere la constancia secretarial que precede.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva, febrero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOR DELI PERDOMO VARGAS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 0587 00</b>

Se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto las diligencias de notificación no se efectuaron de legal forma, según se infiere la constancia secretarial que precede.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coonfie Ltda	Nit. N.º 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Leydi Tatiana Palencia Luna	C.C. N.º 1.075.258.512
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00588-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) febrero de dos mil veintiunos (2021)**

**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA** actuando a través apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **LEYDI TATIANA PALENCIA LUNA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme a lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega aportada vía correo electrónico, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO. - DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

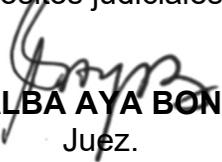
**TERCERO. - CONDENAR** en costas al extremo ejecutado.

**CUARTO. - Fijar** como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**SEXTO. - Consultado** el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*  
*– Huila*

Neiva, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO MARIN CASTAÑO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00640 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte demandante y al ser procedente, se accederá al Retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92<sup>1</sup> del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO.- ACCEDER** al retiro de la presente demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por INMOBILIARIA YATRANA S.A.S. contra JOSE IGNACIO MARIN CASTAÑO.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

VO.

---

<sup>1</sup> **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.), Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	VERBAL SUMARIO. ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR – MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	DARWIN SUAZA HENDEZ
DEMANDADO	CASA TORO S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
RADICADO	41001 4189 007 2020 00711 00

### **I.- ASUNTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Verbal sumario de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por la **DARWIN SUAZA HENDEZ** contra **CASA TORO S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*  
*– Huila*

Neiva, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	BENZAIN ANTONIO MOSQUERA GARCIA y ALBA LUZ TAFUR MOTTA.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00714 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte demandante y al ser procedente, se accederá al Retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92<sup>1</sup> del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO.- ACCEDER** al retiro de la presente demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA contra BENZAIN ANTONIO MOSQUERA GARCIA y ALBA LUZ TAFUR MOTTA..

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

VO.

---

<sup>1</sup> **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00783-00
PROCESO	VERBAL de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO CRUZ VARGAS
DEMANDADOS	DIVA HERNANDEZ ANAYA LUZ NELLY SOTO FAJARDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, evidencia este despacho que no se demostró el cumplimiento por la parte actora de lo ordenado en el auto de inadmisión que antecede, además con correo electrónico que precede el apoderado demandante ha solicitado el retiro virtual de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada, como fuera expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución por secretaría de los anexos de la demanda a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de manera virtual (abogar.envios@hotmail.com).

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en firme este proveído y previa la desanotación del mismo del sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

**Juez. -**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00795-00
PROCESO	VERBAL de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONOR IVETH LOZADA ARZUAGA
DEMANDADO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SAFAIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, evidencia este despacho que no se demostró el cumplimiento por la parte actora de lo ordenado en el auto de inadmisión que antecede, además con correo electrónico que precede el apoderado demandante ha solicitado el retiro virtual de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada, como fuera expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución por secretaría de los anexos de la demanda a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de manera virtual (millerosorio@hotmail.com).

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en firme este proveído y previa la desanotación del mismo del sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

**Juez. -**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00796-00
PROCESO	VERBAL de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TRINIDAD ALVAREZ
DEMANDADO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, evidencia este despacho que no se demostró el cumplimiento por la parte actora de lo ordenado en el auto de inadmisión que antecede, además con correo electrónico que precede el apoderado demandante ha solicitado el retiro virtual de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado;

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada, como fuera expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución por secretaría de los anexos de la demanda a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de manera virtual (millerosorio@hotmail.com).

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en firme este proveído y previa la desanotación del mismo del sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00805-00
PROCESO	VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO TOVAR MURCIA
DEMANDADO S	ALVARO CAÑON RAMIREZ NORMA PIEDAD VARGAS NIÑO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, evidencia este despacho que no se demostró el cumplimiento por la parte actora de lo ordenado en el auto de inadmisión que antecede, además con correo electrónico que precede el apoderado demandante ha solicitado el retiro virtual de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada, como fuera expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución por secretaría de los anexos de la demanda a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de manera virtual (condefensor.dh@gmail.com).

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en firme este proveído y previa la desanotación del mismo del sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHONY FREDY YAÑEZ MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00135 00

**ASUNTO:**

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **JHONY FREDY YAÑEZ MEDINA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 8112320025980, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 contra **JHON FREDY YAÑEZ MEDINA** con C.C. 1.075.239.542 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 8112320025980.**

- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$29.747.372.82) M/Cte.**, discriminado así:

a) CAPITAL VENCIDO: Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEITITRES PESOS CON VEITICUATRO CENTAVOS (\$318.623.24) M/Cte.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

FECHA DE CUOTA	VALOR CAPITAL EN PESOS
19/10/2020	\$78.486.91
19/11/2020	\$79.261.08
19/12/2020	\$80.042.87
19/01/2021	\$80.832.38
TOTAL	\$318.623.24

- Por los intereses moratorios generados sobre cada cuota del capital vencido, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día siguiente al vencimiento de cada una hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b) CAPITAL ACELERADO: Cuyo valor es **VEITINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEITIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$29.428.749.58) M/Cte.**

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 12 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.- DECRETAR** el Embargo y Posterior secuestro de los bienes agravados con hipoteca identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-36387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Oficiése a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. 36.173.846 y T. P. No. 116.256 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

VO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia